



BOLETÍN OFICIAL

DE LA

DIPUTACIÓN GENERAL DE LA RIOJA

Dep.Legal:LO.493-1984
ISSN: (En tramitación)

IV LEGISLATURA

Logroño, 9-IV-97
Nº 81

SERIE A:
TEXTOS LEGISLATIVOS

SUMARIO

PROYECTOS DE LEY

Reguladora del Consejo Económico y Social de La Rioja.

PROYECTOS DE LEY

La Mesa de la Diputación General, en su reunión celebrada el día 7 de abril de 1997, ha adoptado sobre el asunto de referencia el acuerdo que se indica.

ASUNTO:

Expte.: 1997I90002, 1 de abril de 1997, 766.

Autor: CONSEJO DE GOBIERNO.

PROYECTOS DE LEY, REGULADORA DEL CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL DE LA RIOJA.

ACUERDO:

La Mesa, en ejercicio de la competencia reconocida en el art. 23.1.e) del vigente Reglamento de la Cámara y de conformidad con lo dispuesto en el art. 79 del mismo texto normativo, acuerda, por unanimidad, su calificación como PROYECTOS DE LEY admitiéndolo a trámite, ordenando su publicación en el Boletín Oficial de la Diputación General de La Rioja, la apertura del plazo de presentación de enmiendas y su envío a la Comisión de Hacienda y Promoción Económica.

En ejecución de dicho acuerdo se ordena la publicación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71.1.a) del Reglamento de la Cámara.

LA PRESIDENTA: M^a del Carmen Las Heras Pérez-Caballero. Logroño, 8 de abril de 1997.

A la Mesa de la Diputación General.

A efectos de lo establecido en los artículos 79 y siguientes del Reglamento de la Diputación General, adjunto se remite el texto articulado del Proyecto de Ley reguladora del Consejo Económico y Social de La Rioja, así como certificado de su aprobación por el Consejo de Gobierno en su reunión de fecha 26 de marzo pasado.

Manuel Arenilla Sáez, Consejero de Desarrollo

Autonómico, Administraciones Públicas y Medio Ambiente del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de La Rioja y Secretario de dicho Consejo,

Certifico: Que el Consejo de Gobierno, en su reunión celebrada el día veintiséis de marzo de mil novecientos noventa y siete, adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo:

“Proyecto de Ley reguladora del Consejo Económico y Social de La Rioja.

El Consejo de Gobierno, acuerda aprobar el Proyecto de Ley reguladora del Consejo Económico y Social de La Rioja, cuyo texto se acompaña.”

Y para que conste y a los efectos a que hubiere lugar, expido la presente certificación en Logroño a veintiséis de marzo de mil novecientos noventa y siete.

Firmado: El Consejero de Desarrollo Autonómico, Administraciones Públicas y Medio Ambiente, D. Manuel Arenilla Sáez.

PROYECTO DE LEY REGULADORA DEL CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL DE LA RIOJA

ÍNDICE

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Denominación y sede.

Artículo 2. Naturaleza.

Artículo 3. Funciones.

Artículo 4. Ampliación de información.

TÍTULO II. COMPOSICIÓN Y DESIGNACIÓN

Artículo 5. Composición.

Artículo 6. Nombramiento.

Artículo 7. Mandato.

Artículo 8. Cese.

Artículo 9. Incompatibilidades.

TÍTULO III. ÓRGANOS Y FUNCIONAMIENTO

Artículo 10. Organización y funcionamiento.

Artículo 11. Competencias del Pleno.

Artículo 12. Reglamento de funcionamiento.

Artículo 13. El Presidente.

TÍTULO IV. RÉGIMEN ECONÓMICO

Artículo 14. Financiación y medios.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

2 DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

2 DISPOSICIONES FINALES

PROYECTO DE LEY REGULADORA DEL CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL DE LA RIOJA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Española en sus artículos 148.1.1ª y 149.1.18ª prevén la facultad de las Comunidades Autónomas para asumir competencias relativas a la organización de sus instituciones de autogobierno y de procedimiento administrativo derivadas de su organización propia.

La Constitución Española reconoce en el artículo 7 de su Título Preliminar la contribución de sindicatos de trabajadores y asociaciones empresariales a la defensa y promoción de los intereses económicos y sociales que les son propios como una manifestación del principio de participación que impregna el texto constitucional y que, sin duda, es una expresión manifiesta de la voluntad de alcanzar una sociedad democrática avanzada.

El Estatuto de Autonomía de La Rioja en sus artículos 8.1.1, 8.1.27, 25 y 41.4 atribuye a la Comunidad Autónoma de La Rioja competencia exclusiva en

materia de organización de sus instituciones de autogobierno, de conformidad a lo dispuesto en el mismo Estatuto, así como en materia de procedimiento administrativo derivado de las especialidades, de organización propia y creación y estructuración de su propia administración pública, y para constituir o participar en instituciones que fomenten la ocupación y el desarrollo económico y social.

La necesidad de establecer adecuados cauces participativos para que los ciudadanos expresen sus demandas y aspiraciones se va manifestando en todos los ámbitos de la vida comunitaria, correspondiendo a los poderes públicos, por expreso mandato constitucional, la misión de facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social.

En el ejercicio de este inequívoco mandato y fruto del diálogo con las fuerzas sociales, el Gobierno de la Comunidad Autónoma de La Rioja adquirió el firme compromiso, en el seno del Pacto por el Empleo firmado por el Gobierno Autónomo, Unión General de Trabajadores de La Rioja, la Unión Regional de Comisiones Obreras en La Rioja, y la Federación de Empresarios de La Rioja, de consensuar con los representantes sindicales y empresariales de La Rioja un nuevo marco legal regulador de sus relaciones económicas y sociales.

La presente Ley es uno de los resultados del citado compromiso. La nueva regulación del Consejo Económico y Social pretende dotar a este organismo de la estabilidad institucional que no ha conseguido desde su primera regulación en la Ley 3/89, de 23 de junio, y posterior modificación por Ley 3/94, de 24 de mayo, a través de dos elementos fundamentales: por su origen consensuado y por la mayor representatividad de los diferentes sectores sociales de que gozará el Consejo al aumentar no sólo el número de sus miembros -de 15 a 22-, sino al incluir a la Universidad como institución representada en el Consejo. Asimismo, se fortalece el principio de autonomía, al disminuir el número de miembros que actuarán en representación del Gobierno regional, que únicamente designará a dos de los veintidós miembros del Consejo.

La Ley cuenta con catorce artículos estructurados en cuatro Títulos, una disposición adicional, dos dis-

posiciones transitorias, una derogatoria y dos disposiciones finales. El Título Primero, bajo la rúbrica de Disposiciones Generales, regula la denominación y sede del Consejo Económico y Social, su naturaleza como órgano consultivo en materia socioeconómica y laboral y su autonomía orgánica y funcional, así como sus funciones. El Título Segundo, Composición y Designación, establece el número y distribución de los miembros del Consejo y el marco regulador del estatuto de sus miembros. Su Título Tercero recoge la estructura interna del Consejo Económico y Social, regulando el ejercicio de sus competencias a través de sus tres órganos esenciales, el Presidente, el Pleno y la Comisión Permanente, siendo el Consejo quien elaborará su Reglamento de funcionamiento interno. Finalmente, el Título Cuarto recoge el Régimen Económico de la Institución.

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Denominación y sede.

El Consejo Económico y Social de La Rioja tendrá sede en Logroño. Su naturaleza, funciones, composición y estructura serán las determinadas en la presente Ley.

Artículo 2. Naturaleza.

El Consejo Económico y Social es un organismo de carácter consultivo de la Comunidad Autónoma de La Rioja en materia socioeconómica que se configura como un Ente de Derecho Público, con personalidad jurídica propia, plena capacidad, y autonomía orgánica y funcional para el cumplimiento de sus fines, adscrito a la Consejería de Hacienda y Promoción Económica.

Artículo 3. Funciones.

1. Son funciones del Consejo:

1.1. Emitir dictamen no vinculante sobre:

- a) Proyectos de Leyes y reglamentos de la Comunidad Autónoma de La Rioja tanto si estos últimos adoptan la forma de Decreto o la de Orden que regulen mate-

rias socioeconómicas y, en su caso, laborales que se consideren por el Gobierno de especial transcendencia en la regulación de las indicadas materias. Queda exceptuado el Proyecto de Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

En el caso de Decretos Legislativos, sólo procederá el dictamen del Consejo Económico y Social cuando así lo establezca la ley delegante y con los límites que la misma determine.

- b) Anteproyectos de Ley o Proyectos de disposiciones administrativas que afecten a la organización, competencias o funcionamiento del Consejo Económico y Social.
 - c) Separación del Presidente del Consejo Económico y Social.
 - d) Cualquier otro asunto que, por precepto expreso de una Ley, haya que consultar al Consejo.
- 1.2. Emitir dictamen en los asuntos que, con carácter facultativo, se sometan a consulta del mismo por el Gobierno Regional.
 - 1.3. Elaborar a solicitud del Gobierno o de sus miembros, o por propia iniciativa, estudios o informes en el marco de los intereses económicos y sociales, que son propios a los sindicatos de trabajadores y a las asociaciones empresariales.
 - 1.4. Regular el régimen de organización y funcionamiento interno del Consejo de acuerdo con lo previsto en esta Ley.
 - 1.5. Elaborar y elevar anualmente al Gobierno, dentro de los cinco primeros meses del año, una memoria en la que se expongan sus consideraciones sobre la situación socioeconómica y laboral de la región.
 - 1.6. Servir de cauce de participación y de diá-

logo de los interlocutores sociales en el debate de asuntos económicos, sociales y laborales.

1.7. La designación y constitución de comisiones que analicen coyunturas sectoriales del tejido económico regional.

2. El Consejo deberá emitir su dictamen en el plazo que se fije por el Gobierno que, en todo caso, no será inferior a los 15 días desde su petición, salvo casos de urgencia, en cuyo caso no podrá ser superior a 10 días.

Transcurrido el correspondiente plazo sin que se haya emitido el dictamen, éste se entenderá evacuado.

Artículo 4. Ampliación de información.

Para el desarrollo de las funciones que correspondan al Consejo, éste podrá, a través de su Presidente:

1. Solicitar información complementaria sobre los asuntos que con carácter preceptivo y facultativo se le sometan a consulta, siempre que dicha información sea necesaria para la emisión de su dictamen.
2. Solicitar la presencia en el Pleno de los Consejeros del Gobierno de La Rioja, de forma individual, al objeto de informar sobre asuntos propios de su Departamento relacionados con la emisión de un dictamen.

TÍTULO II. COMPOSICIÓN Y DESIGNACIÓN

Artículo 5. Composición.

1. El Consejo estará integrado por 22 miembros, incluido el Presidente, con la siguiente distribución:
 - a) Grupo primero. Siete Consejeros designados por las organizaciones sindicales más representativas, en proporción a su representatividad, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 6.2 y 7.1 de la Ley Orgánica

11/1985, de 2 de agosto.

- b) Grupo segundo. Siete Consejeros designados por las organizaciones empresariales, en proporción a su representatividad, con arreglo a lo dispuesto en la Disposición Adicional Sexta del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo.
- c) Grupo tercero. Siete Consejeros designados: Dos por el Gobierno de La Rioja en su representación. Tres, uno por cada una de las Organizaciones Agrarias más representativas, que ostenten representación institucional ante las Administraciones Públicas e integradas en otras de ámbito estatal. Uno por la Universidad de La Rioja en su representación. Y uno por la Cámara Oficial de Comercio e Industria de La Rioja.

2. Cada representante tendrá un voto y en el ejercicio de las funciones que les correspondan actuará con plena autonomía e independencia.
3. El Presidente será nombrado por el Gobierno, previa consulta con los componentes del Consejo Económico y Social. En todo caso, deberá contar con el apoyo de, al menos, los dos tercios de los miembros del Consejo.

Artículo 6. Nombramiento.

Los miembros del Consejo, designados de acuerdo con lo previsto en la presente Ley, serán nombrados por Decreto del Consejo de Gobierno.

Artículo 7. Mandato.

Los miembros del Consejo serán nombrados por un período de cuatro años, sin perjuicio de posteriores designaciones. Tal plazo comenzará a computarse desde el día siguiente al de la publicación en el Boletín Oficial de La Rioja del nombramiento de los mismos.

Las entidades comprendidas en cualquiera de los tres grupos referidos en el artículo cinco podrán pro-

poner la sustitución de sus miembros en cualquier momento, permaneciendo el sustituto en el cargo el tiempo que restare al miembro sustituido para el cumplimiento del período de cuatro años.

Artículo 8. Cese.

Los miembros del Consejo cesarán por alguna de las causas siguientes:

- a) Por expiración del plazo de su mandato, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 6.
- b) A propuesta de las organizaciones que promovieron su nombramiento.
- c) Por renuncia aceptada por el Presidente del Consejo y, en el caso de éste, por el Gobierno.
- d) Por fallecimiento.
- e) Por violar la reserva propia de su función, correspondiendo su apreciación al Pleno del Consejo.
- f) Por haber sido condenado por delito doloso.
- g) Por incompatibilidad.
- h) Además de las anteriores, el Presidente cesará por decisión del Gobierno, a propuesta del Consejero de Hacienda y Promoción Económica, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado c) del número 1.1 del artículo tres de esta Ley.

Artículo 9. Incompatibilidades.

Serán incompatibles con la condición de miembros del Consejo:

- a) El Presidente y los miembros del Consejo de Gobierno de La Rioja.
- b) Los miembros del Congreso y del Senado y los miembros de la Diputación General de La Rioja.

TÍTULO III. ÓRGANOS Y FUNCIONAMIENTO

Artículo 10. Organización y funcionamiento.

1. Los órganos colegiados del Consejo son el Pleno, la Comisión Permanente y las Comisiones.
2. El Pleno del Consejo estará integrado por los Consejeros mencionados en el artículo 5.1.

El Pleno, previa convocatoria de su Presidente, se reunirá en sesión ordinaria al menos una vez al trimestre.

Asimismo, podrá reunirse con carácter extraordinario a iniciativa del Presidente o de la mayoría absoluta de sus miembros.

3. La Comisión Permanente, bajo la dirección del Presidente del Consejo, estará integrada por seis Consejeros, de los que dos pertenecen al grupo primero, dos al grupo segundo y dos al grupo tercero entre los que uno deberá ser representante del Gobierno Regional.

Ostentará las competencias y funciones determinadas en el Reglamento del Consejo y las que por delegación le atribuya el Pleno del Consejo.

4. El Pleno del Consejo podrá establecer las Comisiones "de carácter permanente o para cuestiones concretas" que estime conveniente, decidiendo sobre el número, composición y modo de actuación de las mismas.

En las Comisiones deberán estar representados los tres grupos mencionados en el artículo 5.1.

5. El Pleno del Consejo quedará válidamente constituido, en primera convocatoria, cuando asistan dos tercios de sus miembros y, en segunda convocatoria, con la asistencia como mínimo de la mitad más uno de sus componentes.
6. Los acuerdos del Consejo se adoptarán por mayoría simple de los asistentes.

7. Las sesiones del Pleno y de las Comisiones no serán públicas, a menos que el Pleno, por unanimidad, apruebe lo contrario.
8. Los miembros del Consejo podrán ser asistidos por personas peritos en la materia de que se trate en la reunión del Consejo.

Artículo 11. Competencias del Pleno.

El Pleno tendrá las competencias siguientes:

- a) Ratificar el nombramiento del Presidente del Consejo propuesto por el Gobierno Regional.
- b) Elaborar y aprobar su Reglamento interno de funcionamiento en los términos que se fijan en la presente Ley.
- c) Adoptar los acuerdos que correspondan respecto al ejercicio de las funciones que tiene atribuidas el Consejo. A estos efectos, las Comisiones que se designen presentarán al Pleno las ponencias correspondientes en los casos en que se considere conveniente de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 de este texto legal.
- d) Las demás que resulten del Reglamento del Consejo.

Artículo 12. Reglamento de funcionamiento.

1. El Consejo elaborará el Reglamento de funcionamiento del mismo, así como la forma de adopción de acuerdos por mayoría en las materias de su competencia. El Reglamento se publicará en el Boletín Oficial de La Rioja.
2. En todo caso, el Reglamento reconocerá el derecho de los discrepantes a formular votos reservados u opiniones discrepantes que deberán unirse a la resolución correspondiente; establecerá la prohibición de delegación de voto entre los miembros del Consejo, así como los procedimientos de elaboración de los acuerdos o dictámenes, regulando un procedimiento de urgencia para su emisión, similar al previsto en el artículo 3.2.

Artículo 13. El Presidente.

1. El Presidente del Consejo será nombrado por el Consejo de Gobierno mediante Decreto, según lo previsto en el artículo 5.3.
2. El Presidente tendrá voz y voto dentro del Consejo, dirimiendo los empates con su voto de calidad.
3. Son funciones del Presidente:
 - a) Dirigir la actuación del Consejo y ostentar la representación del mismo.
 - b) Convocar las sesiones del Pleno y de la Comisión Permanente, presidirlas y moderar el desarrollo de los debates.
 - c) Fijar el orden del día de las sesiones del Pleno y de la Comisión Permanente, teniendo en cuenta las peticiones que formulen sus miembros en la forma que se establezca en su Reglamento de organización y funcionamiento interno.
 - d) Visar las actas, ordenar la publicación de los acuerdos y disponer el cumplimiento de los mismos.
 - e) Cuantas otras se le otorgan en la presente Ley o sean propias de su condición de Presidente y así se establezca en el Reglamento que apruebe el Consejo.

TÍTULO IV. RÉGIMEN ECONÓMICO

Artículo 14. Financiación y medios.

1. El Gobierno de La Rioja dotará al Consejo de los medios necesarios para el cumplimiento de sus fines. El Consejo elaborará su propio anteproyecto de estado de gastos que será remitido al Gobierno para su aprobación e incorporación a los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma.

2. En el supuesto de que el Gobierno introdujera modificaciones en el anteproyecto elaborado por el Consejo, deberá acompañar éste como anexo con la documentación presupuestaria remitida a la Diputación General.
3. Las funciones de los miembros del Consejo, excepto las de su Presidente, no darán derecho a retribución económica de carácter fijo. El Reglamento interno de organización establecerá el sistema de compensación a las organizaciones representadas.

DISPOSICIÓN ADICIONAL. Única.

Cuando un proyecto o asunto de los contemplados en el artículo 3 de esta Ley deba ser sometido a dictamen del Consejo Consultivo de La Rioja, el expediente que se remita al mismo incluirá el dictamen del Consejo Económico y Social que hubiere recaído.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA. Primera.

Dentro del plazo de treinta días siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley, se procederá a la designación de los miembros del Consejo en el modo establecido en esta Ley.

Hechas las designaciones por los órganos pertinentes, el Presidente del Consejo de Gobierno, dentro de los treinta días siguientes, efectuará el nombramiento y convocará la sesión constitutiva.

En esta sesión, y en tanto no sean elegidos el Presi-

dente y el Secretario, ocuparán dichos cargos los miembros de mayor y menor edad, respectivamente.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA. Segunda.

Se autoriza al Gobierno a efectuar las dotaciones necesarias, con los Presupuestos Generales para el funcionamiento del Consejo hasta la aprobación de su presupuesto. De tales dotaciones se dará cuenta puntual a la Diputación General de La Rioja.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA. Única.

Queda derogada toda norma que no se ajuste o contravenga lo dispuesto en la presente Ley y en concreto la Ley 3/1989, de 23 de junio, y la Ley 3/1994, de 24 de mayo, que la modificó, ambas de la Diputación General de La Rioja.

DISPOSICIÓN FINAL. Primera.

Se autoriza al Consejo de Gobierno para dictar las disposiciones necesarias en desarrollo y aplicación de esta Ley.

DISPOSICIÓN FINAL. Segunda.

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación conforme a lo establecido en el artículo 21 del Estatuto de Autonomía de La Rioja.



BOLETÍN OFICIAL DE LA
DIPUTACIÓN GENERAL DE LA RIOJA

HOJA
DE SUSCRIPCIÓN

Nombre

Dirección

Teléfono Ciudad

D. P. Provincia

Deseo suscribirme al Boletín Oficial de la Diputación General de La Rioja, según las condiciones estipuladas.

..... a de de 19

Firmado.

Forma de pago:

Transferencia o ingreso en la cuenta corriente de la Caja de Ahorros de La Rioja núm. 01.015.666.28, o giro postal dirigido a Diputación General de La Rioja. C/ Marqués de San Nicolás 111. 26001 LOGROÑO (La Rioja).

Precio de suscripción: Anual 5.000 Ptas. Número suelto 100 Ptas.

Nota:

La suscripción es anual y por años naturales, finalizando el período de suscripción el 31 de diciembre de cada año. A la remisión del justificante de pago se procederá a los envíos.

DIPUTACIÓN GENERAL DE LA RIOJA
SUSCRIPCIONES A LAS PUBLICACIONES OFICIALES

| | |
|--|-------------|
| Suscripción anual al Boletín Oficial : | 5.000 ptas. |
| Número suelto: | 100 ptas. |
| Suscripción anual al Diario de Sesiones : | 6.000 ptas. |
| Número suelto: | 200 ptas. |

Forma de pago: Transferencia o ingreso en Caja de Ahorros de La Rioja, c/ Miguel Villanueva 8, cuenta corriente nº 01.015.666.28, o giro postal a Diputación General de La Rioja, c/ Marqués de San Nicolás 111, 26001 LOGROÑO.

Edita: Servicio de Publicaciones de la Diputación General de La Rioja.
Imprime: Diputación General de La Rioja.